



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 1354 - 22

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Doctor

JUAN GUILLERMO HOYOS ARISTIZABAL

Secretario General

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES (ASCUN)

secretaria@ascun.org.co

Referencia: **PROYECTO DE LEY 104/2022 SENADO, “Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones”, ACUMULADO con el PROYECTO DE LEY 051/2022 SENADO**

Asunto: **Respuesta a solicitud de concepto**

Respetado señor Secretario General, cordial saludo.

De acuerdo con el oficio 0175-2022 de 22 de noviembre de 2022, radicado el mismo día en la Rectoría de esta Universidad y remitido, para lo pertinente, en la misma fecha, a la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, rendimos el concepto solicitado, respecto del proyecto de ley de la referencia y lo hacemos en los siguientes términos.

Sea lo primero señalar que el documento sometido a nuestro análisis lo constituye el *informe para primer debate* de dos (2) iniciativas legislativas acumuladas: Por un lado, el Proyecto de Ley 51 de 2022 (Senado), radicado ante la Secretaría del Senado el 25 de julio de 2022, y, por otro, el Proyecto de Ley 104 de 2022 (Senado), radicado el siguiente 8 de agosto.

Como se indica en el informe en cuestión: *“la presente ponencia recoge el espíritu de las iniciativas radicadas evidenciando la necesidad de regular el cobro de derecho de grado y las disminuciones de los costos asociados...”*. De otra parte, si bien es cierto la iniciativa tiene como objeto: *“regular y reducir el alto costo de los derechos de grado, como consecuencia de los cobros injustificados que por este concepto se puedan estar haciendo en las instituciones de educación superior en el país, las cuales se presentan como una carga o barrera adicional al estudiante que puede limitar la continuación de sus actividades académicas o profesionales, una vez finiquitados la totalidad de los requisitos académicos para acceder al grado”*, finalmente, termina modificando el artículo 122 de la Ley 30 de 1992. De tal suerte que, recomendamos ajustar, en los siguientes términos, el título de la iniciativa: *“Por medio de la cual se regula el costo educativo del derecho de grado, se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”*.

Precisado lo anterior, es importante señalar que, si bien la iniciativa legislativa bajo análisis constituye un avance en cuanto a poner los *derechos de grado* en su justa medida, al limitarlos al cobro del costo que implica generar el correspondiente *diploma*, realmente a lo que debía conducir el desarrollo legislativo en la materia es a la eliminación de los diplomas, tal y como se pone de presente en la correspondiente *exposición de motivos*, al señalarse que: *“Además de ello, debe tenerse presente que el concepto ‘derechos de grado’ no existe en la mayoría de países, ya que ‘como corresponde al servicio público de educación, lo que es importante para la institución, el estudiante y la sociedad, consiste en que se certifique la capacidad de quien ejercerá una profesión, lo cual se hace*

Página 1 de 3

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

Carrera 7 No. 40 B - 53 Piso 9º PBX: 3239300 Ext: 1911 - 1919 - 1912 Bogotá D.C. - Colombia

www.udistrital.edu.co

Acreditación Institucional de Alta Calidad. Resolución No. 23096 del 15 de diciembre de 2016

juridica@udistrital.edu.co



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

con un documento idóneo, sin que tenga que convertirse en un costo adicional para el estudiante y mucho menos, un cobro que pueda oponerse a la entrega del título profesional'...”.

No obstante, en la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas somos conscientes de que las *ceremonias de grado* están cargadas de ritualidades y emotividad personal, familiar y aún social, pero, dichas situaciones, perfectamente comprensibles, no pueden convertirse en fuente de cobros excesivos para las instituciones de educación superior, en particular, para las privadas, que, como se reconoce en el *exposición de motivos* del proyecto de la referencia, han hecho de dicha ocasión una fuente cuantiosa de recursos económicos, menos aún podrán constituirse en talanqueras para el ejercicio de derechos fundamentales, como el *derecho a elegir profesión y oficio*, así como el *derecho de acceso al trabajo*.

En este sentido, dentro de la estadística presentada por el senador Carlos Andrés Trujillo, Ponente del Proyecto, respecto del cobro que universidades públicas y privadas realizan respecto de los *derechos de grado*, llama la atención que la Universidad del Norte, universidad privada, no cobra por los *derechos de grado*. Adicionalmente, desde las universidades públicas y en ello, ASCUN podría desempeñar un papel protagónico, al margen de que el proyecto respecto del cual conceptuemos se convierta en *ley de la República*, podría promoverse una cultura de no cobro por los derechos de grado y de ceremonias de grado sobrias, que no impliquen gastos adicionales para las universidades, menos aún para los graduandos y sus familias.

Es lo que vemos plasmado en el artículo 2º del proyecto, sobre **DERECHO DE GRADO**, según el cual: *“Es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación del ciclo de formación educativa; su valor no podrá superar el costo real de la producción física del diploma con las medidas estéticas y de seguridad establecidas”*, añadiendo que: *“No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales”*.

Dicha previsión normativa se acompaña, además, con lo previsto en el párrafo 4º del artículo 3º, según el cual: *“Los actos ceremoniales y sus costos derivados, deberán ser optativos para el titular del derecho de grado”*, añadiendo que: *“El valor de los mismos será puesto en conocimiento de la comunidad educativa mediante circular interna de la Institución Educativa Superior”*.

De otra parte, encontramos que, como suele suceder, en relación con el párrafo 3º del artículo 3º en cita, conforme al cual: *“En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y solo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a las que legalmente haya lugar”*, se da cita el fenómeno de *positivización de la jurisprudencia constitucional*.

Sin embargo, para lograr un amparo cabal de los derechos en juego, recomendamos que, a través de ASCUN, se recomiende la complementación y el ajuste del párrafo 4º del artículo 3º en cuestión, en el sentido de señalar que: *“En el caso de instituciones de educación superior privadas, en caso de existir obligaciones pecuniarias a cargo de los graduandos y a favor de la Universidad, ésta deberá conferir el grado, si se dan cita las siguientes condiciones: (i) La imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo; (ii) que dichas circunstancias encuentren fundamento en una justa causa; y, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago”*. Lo anterior, con fundamento en constante jurisprudencia constitucional, entre otras, la recogida en la sentencia T-580 de 2019, la cual contiene una completa *recensión de aquella*.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

En este orden, recapitulando:

1. En primer lugar, recomendamos ajustar el título o epígrafe del proyecto de ley en los siguientes términos: *“Proyecto de Ley No. 104/2022 Senado, ‘Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado, se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones’, acumulado con el Proyecto de Ley No. 051/2022 Senado”*.

2. Estimamos jurídicamente viable el proyecto de ley de que venimos hablando, por cuanto favorece el ejercicio de derechos fundamentales como *la libertad de escoger profesión u oficio, y el acceso al trabajo*, pese a que coloca talanqueras frente a lo que tradicionalmente ha sido fuente de ingreso para las universidades, tanto públicas como privadas, a saber, el cobro de los denominados *derechos de grado*.

En este orden, las instituciones de educación superior deben ser más *creativas*, por llamarlo de alguna manera, a la hora de buscar fuentes de financiamiento y en el caso de las universidades públicas, sin abusar de su autonomía ni generar obstáculos para el ejercicio de los derechos por parte de sus estudiantes, puede acudir a los denominados *derechos complementarios*, de que trata el parágrafo 2º del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, conservado por el también parágrafo 2º del artículo 3º del proyecto de ley de la referencia.

3. Recomendamos, finalmente, ajustar el parágrafo 3º del artículo 3º de la iniciativa en cuestión, así:

“Parágrafo 3º. En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y solo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a las que legalmente haya lugar.

“En el caso de instituciones de educación superior privadas, en caso de existir obligaciones pecuniarias a cargo de los graduandos y a favor de la Universidad, ésta deberá conferir el grado, si se dan cita las siguientes condiciones: (i) La imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo; (ii) que dichas circunstancias encuentren fundamento en una justa causa; y, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago”.

Este concepto se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. rectoria@udistrital.edu.co

c.c. vicerecacad@udistrital.edu.co

c.c. bienestarud@udistrital.edu.co

c.c. ascun@ascun.org.co

c.c. agendalegislativa@ascun.org.co

FUNCIÓNARIO O ASESOR	NOMBRE	RADICADO	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Abogado contratista OAJ	S.R./0175ASCUN	28/11/2022	

Página 3 de 3

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

Carrera 7 No. 40 B – 53 Piso 9º PBX: 3239300 Ext: 1911 – 1919 – 1912 Bogotá D.C. – Colombia

www.udistrital.edu.co

Acreditación Institucional de Alta Calidad. Resolución No. 23096 del 15 de diciembre de 2016

juridica@udistrital.edu.co